

requisito, cuando la ofensa sea contra una Nación ó Gobierno extranjeros, ó contra sus agentes diplomáticos en este país: *art. 658.*

**MINISTROS DE LOS CULTOS.** Pueden comunicarse con los condenados á prision, que sean de su religion respectiva, aunque estén en incomunicacion absoluta: *art. 131.*—El del culto del reo, cuando este lo pida, puede asistir á la ejecucion de la pena capital, y á ministrarle los auxilios espirituales en el plazo que al efecto se concederá: *arts. 248 y 249.*—El que de cualquiera manera ultraje á un ministro de un culto, cuando esté ejerciendo alguna de las funciones de su ministerio permitida por la ley, será castigado con arresto de quince dias á cuatro meses, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 971.*—Deben guardar los secretos que se les hayan confiado por razon de su ministerio sin revelarlos, y sin que pueda exigírseles que los revelen, bajo las penas de los *arts. 767 á 769 y 774*, que pueden verse en el título «Violacion de secreto:» *art. 768.*—Su carácter se tendrá como circunstancia agravante de 1ª clase, en los delitos que cometan: *art. 44 frac. 10ª.*—Los que cometan un estupro abusando de su carácter, serán castigados con la pena que corresponda al delito, aumentada con seis meses de prision, quedando inhabilitados para ser tutores: *art. 799 [a]*

**MINISTROS ESTRANGEROS.** La violacion de sus inmunidades se castigará conforme á los *arts. 1,131 á 1,135*, que pueden verse en el título «Violacion de inmunidades.»—Cuando sean injuriados, difamados ó calumniados, podrá acusar á los reos el Ministerio público, si el Gobierno lo escita á ello: *art. 658.*

**MONEDA.** El que rehuse recibir en pago por su valor representativo, la moneda legítima que tenga circulacion legal, comete falta de segunda clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos sin perjuicio de la responsabilidad civil, á no ser que haya habido pacto en contrario: *arts. 1,145, 1,147 y 1,149 frac. 3ª*

**MONEDA FALSA.** Al que por título oneroso dé una moneda como si fuera de oro ó de plata, sabiendo que no lo es, se le impondrán las penas que, segun las circunstancias del caso, se le impondrian si hubiera cometido un robo sin violencia: *art. 416 frac. 1ª.*—Al que ponga en circulacion una ó mas monedas legítimas de otro metal como si fueran de oro ó plata sabiendo que solo tienen la apariencia, se le impondrá una multa igual al cuádruplo del valor que quiso hacerles representar: *art. 417.*—El que falsifique en la República, ó introduzca del extranjero, moneda falsificada de la que tenga circulacion legal en el país, será castigado con ocho años de prision y multa de 500 á 2,000 pesos, si la moneda fuere de oro ó plata, y de menor peso ó ley que la legítima: cuando

[a] Los ministros de los cultos pueden escusarse de ser jurados: *art. 65 de la ley de 15 de Junio de 1869*, que puede verse en la palabra «Jurados.»

no sea inferior en peso ni en ley, se impondrán cuatro años de prision y multa de 200 á 1,400 pesos; y si la moneda no fuere de oro ó plata, sino de otro metal, tres años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos: *art. 670.*—Si se introduce moneda legítima alterada, ó se altera en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, recortándola, ó por cualquier otro medio, se impondrán cuatro años de prision, y multa de 250 á 1,400 pesos: *art. 671.*—En todos los casos anteriores, si el juez lo cree justo, podrá añadir á la pena, la suspension desde uno hasta seis años del ejercicio de los derechos civiles, excepto el de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia: *arts. 680 y 372.*—Las anteriores disposiciones, son para el caso de que se haya hecho ya la emision, pues si no se hubiere verificado, las penas señaladas se reducirán á las dos terceras partes: *art. 672.*—El que en el extranjero falsifique la moneda mexicana corriente, sea extranjero ó mexicano, será juzgado con arreglo á las leyes de la República; si fuere aprehendido en ella, ó se obtuviere su extradicion: *art. 184.*—El que en la República falsifique moneda estrangera que no circula en ella, será castigado con tres años de prision, y la suspension de derechos antes dicha: *arts. 673 y 680;* si la falsificacion la hace un mexicano en otro país, y la nacion ofendida reclama el castigo, podrá castigarse en la República con tres años de prision, si concurren los requisitos que marcan los *arts. 186 y 187* que pueden verse en la palabra «Penas;» cuyos artículos se observarán tambien siempre que la falsificacion fuere de moneda que circule en la República, sean mexicanos ó extranjeros los falsificadores: *art. 679.*—El que ponga en circulacion moneda falsa ó alterada, de acuerdo con el que la falsifique ó altere, será castigado como autor de la falsificacion; y si la pone en circulacion á sabiendas, pero sin obrar de acuerdo con el que la falsificó ó alteró, sufrirá la pena del robo sin violencia, y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar: *arts. 674 y 422;* presumiéndose que el reo obra á sabiendas, cuando es cambista, cuando en un solo acto dé seis ó mas monedas falsas del mismo cuño, ó cuando se pruebe que alguna otra vez ha hecho uso á sabiendas, de moneda falsa ó alterada: *art. 675.*—El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para fabricar moneda falsa, si no pueden servir mas que para ese objeto, sufrirá por solo este hecho un año de prision; pero si pudieren emplearse en otro, solo se impondrá la pena al fabricante, en el caso de que supiera que se destinaban á la fabricacion de moneda. Si el poseedor de ellos, no es el que los construyó, solo se librá de la pena, probando que los tenia por causa legal, ó para un fin lícito: *art. 677.*—Estas disposiciones comprenden á los cabezas de casa, y á los superiores de un establecimiento en donde se hallen los objetos mencionados, si apareciere que no podian estar allí sin su conocimiento: *art. 678.*—El empleado de una casa de moneda que por cualquier medio haga que las monedas

de oro ó plata que en ella se acuñen, tengan menor peso que el legal, ó una ley inferior, será castigado con doce años de prision, destitucion de empleo, é inhabilitacion para obtener cualquiera otro, y la suspension de derechos civiles en los términos antes dichos; pero si las monedas fueren de otro metal, la prision se reducirá á seis años: *arts. 676 y 680.*—No se librá de las penas impuestas á la falsificacion, el que de la moneda ya falsificada, haga botones ó cualquiera otra cosa, á no ser que la nueva forma la inutilice para la circulacion: *art. 682.*—La clase de moneda falsificada, el valor de ella, su cantidad y la de la emision, se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez: *art. 681.*—De la falsificacion de los troqueles, punzones y demás instrumentos para fabricar moneda, se trata especialmente en el título «Sellos falsos.»

**MONTES.** El incendio de ellos, se castigará conforme á los *arts. 470 y 461*, que pueden verse en la palabra «Incendio.»

**MONUMENTOS.** El que cause cualquier daño ó deterioro en los monumentos sean públicos ó particulares, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 15ª*

**MOROSIDAD.** Los jueces y demás funcionarios públicos, son responsables civilmente, por los perjuicios que ocasione su morosidad en el despacho de los negocios: *art. 348.*—El magistrado, juez, secretario ó actuario que reciban dos reprensiones por morosidad, ó dejen de obsequiar dos escitativas de justicia, aunque unas ú otras sean en negocios diversos, pagarán una multa de 20 á 100 pesos: si dan lugar á la tercera, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta, serán destituidos de sus cargos, como reos de morosidad habitual: *art. 1,051.*

**MOTIN.** Se da este nombre, ó el de asonada, á la reunion tumultuaria de diez ó mas personas, formada en plazas, calles, ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito, que no sea el de traicion, rebellion ó sedicion: *art. 919;* y se castigará con multa de 10 á 100 pesos, ó arresto de ocho dias á once meses, ó con una sola de estas penas, segun la gravedad del caso, á juicio del juez: *art. 920;* pero si los reos cometen los delitos que se propusieron, ó cualquiera otro acto punible, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 921.*—Si una reunion pública de tres ó mas personas, formada con un fin lícito, degenera en tumulto, y turba la tranquilidad ó reposo de los habitantes con gritos, riñas, ú otros desórdenes, se impondrá á los delincentes arresto menor y multa de primera clase, ó una sola de estas penas á juicio del juez: *art. 922.*—A los que formen un motin, ó de cualquiera otro modo empleen la violencia física ó moral para hacer que suban ó bajen los jornales de los operarios, ó para impedir el libre ejercicio de la industria ó trabajo, se les impondrá arresto de ocho dias á tres meses, y multa de 25

á 500 pesos, ó una sola de estas penas: *art. 925.*—Si el tumulto, motin ó riña, es con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los comerciantes vendan sus mercancías á precio inferior, se impondrán de dos meses de arresto á dos años de prision, cuya pena se aumentará en una tercera parte respecto de los cabecillas y motores: *art. 928.*

**MUEBLES.** Los que sean propios del oficio ó profesion que ejerza el deudor, están exceptuados de ejecucion, así para el pago de multas, *art. 122*, como para el de responsabilidad civil: *art. 356.*—Todos los presos tendrán los mismos muebles sin distincion, exceptuando á los enfermos, á quienes se les darán los que los facultativos de la prision creyeren necesarios, *art. 64*, y á aquellos que por su buena conducta merezcan que se les dé como atenuacion de su pena un décimo de su fondo de reserva, el cual no se les dará en dinero durante su condena, sino en los muebles y útiles que pidan, y que permitan los reglamentos de las prisiones: *arts. 90 y 97.*

**MUERTE.** Por la muerte del acusado, acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, se extingue la accion criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria: *arts. 253 y 255.*—Por la muerte del condenado se extingue la pena corporal impuesta, pero no la pecuniaria ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito ni de las cosas que son objeto ó efecto de él, á cuyo pago quedan afectos los bienes del finado; que pasan á sus herederos con ese gravámen: *arts. 280, 281 y 33.*—La pena de muerte es la décima de las señaladas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 10ª.*—Se reduce á la simple privacion de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de verificarse la ejecucion, aun cuando haya acumulacion de delitos: *arts. 143 y 215.*—No obstante la regla anterior, la pena de perder los instrumentos con que se cometió el delito y las cosas que son objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar: *art. 216.*—La pena de muerte no puede aplicarse á las mugeres, ni á los mayores de setenta años: *arts. 144 y 238 frac. 1ª.*—En todo caso en que la ley no lo prohiba, puede concederse indulto de la pena de muerte, y entónces se conmutará en la de prision extraordinaria: *art. 285.*—Si después de impuesta por sentencia irrevocable, se dicta una ley que varíe la pena, se conmutará en la de la nueva ley si concurren en el reo las circunstancias que ésta exija: *art. 182 frac. 3ª.*—Cuando por disposicion de la ley deba aplicarse á determinados responsables de un delito, una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables, y esta fuere la de muerte, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prision: *art. 197;* pero tratándose de menores ó sordo-mudos, se aplicará la que corresponda con arreglo á los *arts. 224 á 228* que pueden verse en la palabra «Menores:» *art. 198.*—Esta pena podrá ser sustituida en los dos casos ya expresados de

que el delincuente sea muger, ó de que haya cumplido setenta años al tiempo de pronunciarse la sentencia, y además en estos otros dos. 1º: Cuando haya habido al ménos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquella, si no ha concurrido ninguna agravante; y 2º: cuando hayan pasado cinco años desde que se cometió el delito hasta la aprehension del reo, aunque se haya actuado en el proceso: *art. 238. fracs. 1ª, 2ª y 3ª*.—La sustitucion se hará en todo caso por la pena de prision extraordinaria, *art. 239 frac. 1ª*, y solo podrá hacerse por los jueces mismos al pronunciarse la sentencia definitiva: *art. 237*.—La commutacion de la pena de muerte, se hará solo por el Poder ejecutivo después de impuesta por sentencia irrevocable: *art. 240*; y solo será forzosa cuando hayan pasado cinco años contados desde la notificacion al reo, de la sentencia irrevocable que se la impuso; y cuando después de ésta, se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley exija: *art. 241*.—En el primer caso, se conmutará con la de prision extraordinaria; y en el segundo, con la de la nueva ley: *art. 242 frac. 1ª*; pero tanto en la commutacion, como en la sustitucion, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil: *art. 244*.—Esta pena se prescribe en quince años contados desde que el condenado se sustrae á la accion de la autoridad; pero si el reo es aprehendido después de cinco años, y antes de los quince, se conmutará en la de prision extraordinaria: *art. 294*.—Las acciones penales que nazcan de delito que tenga señalada pena de muerte, se prescriben en doce años contados del modo que se esplica en la palabra «Prescripcion:» *art. 268 frac. 2ª*.—Los requisitos, forma y modo de ejecutar esta pena, se detallan en los *arts. 248 á 251*, que pueden verse en el título «Ejecucion de las sentencias.»

**MUGERES.** Las condenadas á prision, la sufrirán en una cárcel destinada esclusivamente para este objeto, ó por lo ménos en un departamento separado, y que no se comuniquen con el de los hombres: *art. 133*.—No se les puede imponer la pena de muerte, *art. 144*, sino que se sustituirá con la de prision extraordinaria, *arts. 238 frac. 1ª, y 239 frac. 1ª*, haciendo la sustitucion el juez mismo, al pronunciar la sentencia definitiva: *art. 237*.—Cuando acrediten plenamente que por razon de su sexo, no pueden sufrir la pena que se les haya impuesto, ó alguna de sus circunstancias, el Poder ejecutivo podrá conmutar la pena, ó esa circunstancia: *arts. 240 y 242 frac. 4ª*

**MUGERES CASADAS.** Véase «Cónyuges.»—Solo son civilmente responsables por ellas sus maridos, cuando el demandante pruebe que el marido tuvo conocimiento previo de que la muger iba á cometer el delito, ó que vió cometerlo, y tuvo posibilidad actual de impedirlo; ó que si no la tuvo, fué por culpa suya: *art. 329 frac. 4ª*; pero ellas nunca serán civilmente responsables por sus maridos, tengan ó

no sociedad legal ó comunion de bienes: *art. 331 frac. 1ª*

**MULTA.** Es la cuarta de las penas señaladas así para los delitos comunes: *art. 92 frac. 4ª* como para los políticos: *art. 93 frac. 4ª*.—Puede imponerse tambien como agravacion de las penas: *art. 95 frac. 1ª*.—La multa es de tres clases: la de primera, es de uno á quince pesos; la de segunda, de diez y seis pesos á mil; y la de tercera, de cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa: *art. 112*.—En esta pena no hay término medio, sino que los jueces la aplicarán conforme á las anteriores y á las siguientes disposiciones: *art. 70*.—Toda multa es personal; y si son varios los reos, se impondrá á cada uno la que se estime justa dentro de los términos señalados en este C.: *art. 113*, ménos cuando la ley fije como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido, ó el provecho que deba resultar á los delinquentes, pues entonces se pagará la multa á prorrata por los culpables: *art. 114*.—Si la multa es de cantidad fija ó invariable, se impondrá ésta en todo caso; pero si la ley señala un máximum y un mínimum, ó uno solo de estos dos términos, se podrá aumentar ó disminuir la multa sin salir de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del delito, las facultades pecuniarias del culpable, su posicion social, y las personas que formen su familia con arreglo al *art. 89*, que puede verse en la palabra «Familia:» *art. 115*.—En toda sentencia en que se imponga una multa, sea uno ó varios los reos, se fijará un solo número de dias de arresto que no bajará de diez y seis, ni excederá de cien, y que sufrirán los que no la satisfagan: *art. 119*.—Si la multa es menor de diez y seis pesos, el arresto se computará á razon de dia por peso: *art. 120*; y si es mayor de esa cantidad, se dividirá su importe en el número de dias señalados, y de ellos sufrirán los reos los equivalentes á la cantidad que dejen de pagar: *art. 121*; pero aunque el multado prefiera sufrir el arresto, se hará efectiva la multa, ejecutándolo por ella en sus bienes, si no excede de la cuarta parte de lo que estos valgan; si excede, solo se le ejecutará en dicha cuarta parte, y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente conforme á los artículos anteriores. En todo caso, quedan exceptuados de ejecucion, los vestidos del reo y los de su familia; sus muebles, instrumentos, útiles y libros, propios del arte ó profesion que ejerza: *art. 122*.—Si la multa es de uno á quince pesos, se podrá conceder para su pago un plazo hasta de quince dias, y que se pague por terceras partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menos tiempo, y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa: *art. 117*.—Si excede de quince pesos, podrá concederse que se haga el pago tambien por terceras partes, en un plazo hasta de tres meses, con las condiciones indicadas en el artículo anterior: *art. 116*.—Tambien podrá concederse al multado, si no puede pagar en numerario,

que lo haga encargándose de algun trabajo útil á la administracion pública, que ésta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo: *art. 118 [a]*.—Las multas se distribuirán en la forma siguiente: Una tercera parte se aplicará á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que debe hacer el erario por responsabilidad civil: otra tercera parte, á la mejora de las prisiones de la municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en ellas; y el resto, al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro del mismo municipio: *arts. 123 y 361*.—Del fondo de reserva de los reos, que debe entregárseles al extinguir su condena, ó al salir en libertad preparatoria, no se hará deducion ninguna para el pago de multas: *art. 91*.—Si el condenado á restitution, reparacion, indemnizacion, pago de gastos judiciales y multa, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360*.—Por la muerte del acusado acaecida antes de que se pronuncie sentencia irrevocable, se extingue la pena pecuniaria, *art. 255*; pero no la que se haya impuesto antes de la muerte, sino que se pagará de sus bienes, los cuales pasan á sus herederos con ese gravámen: *arts. 281 y 33*.—La pena de multa se prescribe en cuatro años: *art. 293*; y solo se interrumpe la prescripcion por el embargo de bienes para hacer efectiva aquella: *art. 298*.—Las acciones que nacen de delitos que tengan señalada la pena de multa, se prescriben en un año, contado de la manera que se esplica en la voz «Prescripcion:» *art. 268 frac. 1ª [b]*

**MUNICIONES.** El que voluntariamente las proporcione á los rebeldes, ó impida que las tropas del Gobierno las reciban, será castigado con tres años de reclusion, y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,101 frac. 1ª*.—Cuando se cometa alguno de esos mismos delitos, tratándose de un enemigo extranjero, la pena

[a] Cuando esto se verifique, se comunicará á la autoridad correspondiente, para que el reo preste sus servicios, y aquella le expida la correspondiente certificacion, de que se tomará razon en el proceso [*Ley de 20 de Diciembre de 1871, art. 39*].—En la misma ley se esplica el modo de pagar las multas en numerario, persona á quien ha de hacerse el pago, recaudacion de ellas, etc. (Véase en la nota del título «Tesorería municipal.»)

[b] En las vistas de las causas ante los jurados podrá el presidente castigar con multa ó prision hasta de ocho dias cualquiera falta de un espectador ó de otra persona, y aun de los mismos jurados: [*art. 46 de la ley de 15 de Junio de 1869*].—Lo mismo previene para los jurados militares, el *art. 44 del reglamento de 19 de Febrero de 1869*.—Pueden verse una y otro, en la palabra «Jurados.»—Si en el dia de la vista faltare algun jurado después de una hora, le impondrá el juez una multa de 100 á 200 pesos, ó en su defecto prision de diez á veinte dias segun la gravedad del caso: *art. 75 de la citada ley de 15 de Junio*.

será la de muerte, la cual se impondrá tambien al que entregue ó haga entregar á un enemigo extranjero, un almacen de municiones: *art. 1,081, fracs. 2ª y 3ª*

**MUTISMO.** Cuando por efecto de una herida ó lesion, se cause á alguno la pérdida del habla, se impondrán al reo seis años de prision: *art. 527 frac. 5ª*; pero si la lesion que produzca este resultado se causó á virtud de los medios puestos en práctica para robar en un camino de fierro, ó en cualquiera otro público, la pena será la de muerte: *arts. 393 y 404*.

**NAUFRAGIO.** Los que en caso de naufragio, y pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se nieguen á prestar los servicios ó auxilios que se les pidan, cometen falta de segunda clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos: *arts. 1,145 y 1,149 frac. 4ª*.—Es circunstancia agravante de tercera clase, aprovechar el desorden ó confusion que produce un naufragio, para cometer un delito: *art. 46, frac. 1ª*.—El robo que se cometa aprovechando la consternacion que produce un naufragio, se castigará con seis años de prision: *art. 390*.

**NIÑOS.** Al que exponga á un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, en una casa de expósitos, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia, ó á cualquiera persona sin auencia del que se lo confió, ó de la autoridad en su defecto, se le impondrá arresto de uno á seis meses; y multa de 20 á 300 pesos: *art. 624*; pero si el expositor fuere el padre del niño, ú otro ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, no se le impondrá otra pena que la de perder por el mismo hecho, y sin necesidad de declaracion judicial, la patria potestad, y todo derecho á los bienes del expósito: *art. 625*.—El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario, y en que su vida no corra peligro, será castigado con arresto mayor y multa de 20 á 100 pesos: *art. 615*; pero si el delito lo cometen los padres ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien éste haya sido confiado, se impondrán diez y ocho meses de prision, y multa de 40 á 300 pesos; y aquellos perderán además todo derecho á los bienes del expósito, y la patria potestad: *art. 616*.—Si corriere peligro la vida del niño, ó el lugar fuere solitario, se impondrán dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos, si no resulta al niño daño alguno; pero si el expositor es ascendiente legítimo ó natural del niño, ó la persona á quien estaba confiado, la pena será de tres años de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos, perdiendo aquellos además, la patria potestad, y todo derecho á los bienes del niño: *art. 618*.—Si en cualquiera de los casos anteriores, el niño sufre la muerte ó alguna lesion á consecuencia de la exposicion ó abandono, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulacion, á no ser que el reo debiera proveer ese resultado ó que la muerte ó lesion sean consecuencias naturales del hecho, pues entonces se aplicará la pena que cor-

responda al delito intencional: *arts. 617, 619 y 10 frac. 1<sup>a</sup>*—El que intencionalmente deje abandonado á un niño menor de siete años, para que perezca por falta de socorro, será castigado con las penas del homicidio premeditado: *art. 563*.—Los padres, tutores y preceptores, que por cualquier motivo entreguen á sus hijos, pupilos y discípulos menores de diez y seis años, á gentes perdidas sabiendo que lo son, ó los dediquen á la vagancia ó mendicidad, serán castigados con arresto mayor: *art. 620*.—El que encuentre abandonado en cualquier lugar, á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, y no lo presente dentro de tres días al juez del Estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política mas inmediata en el segundo, será castigado con arresto de uno á cuatro meses, y multa de 20 á 100 pesos: *art. 622*.—El que estando encargado de un niño menor de siete años, rehusa entregarlo ó presentarlo á la persona que tenga derecho de exigirlo, comete el delito de ocultacion, y será castigado con arresto de ocho dias á ocho meses, multa de 20 á 100 pesos, y apercibimiento de que si aun se resiste á presentar ó á entregar al niño después de sufrir esa pena, se le agravará con un mes mas de prision por cada dia que pase sin que lo entregue, siendo el término medio de la pena, doce años de prision: *arts. 779 y 781*; y si al extinguirlos no se ha presentado al niño, se agregará la retencion por una cuarta parte mas de tiempo: *arts. 781, 812 y 630*.—La supresion y sustitucion de niños, y sus penas, se esplican en los *arts. 776 á 778, 782 y 783*, que pueden verse en el título «Supresion y sustitucion.»—El que robe á un niño menor de siete años, aunque éste le siga voluntariamente, no será castigado como plagario, sino con ocho años de prision, que se aumentarán como ya se dijo, cuando el niño no sea entregado; pero pasando el ofendido de la edad de siete años, el delito se castigará como plagio: *art. 780*.—Véase «Infanticidio.»

**NOMBRE SUPUESTO.** Si un acusado, al declarar ante la autoridad que lo juzgue, oculta su nombre y apellido, y toma otro imaginario, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acusa; y si se le absuelve de éste, se le impondrá de oficio por la variacion de nombre, arresto de dos á cuatro meses, y multa de 10 á 100 pesos: *art. 751*.—Si el nombre ó apellido que tome, fuere el de otra persona, se le impondrán cuatro años de prision, en el caso de absolverse del delito principal; y en el de que se le condene por éste, se acumularán las dos penas: *art. 752*.—El que mande trascribir un telégrama supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, será castigado con un año de prision, y multa de 25 á 200 pesos; y si se causare daño se aplicará el *art. 718*, esto es, se acumularán la falsificacion, y el delito que por medio de ella resulte cometido, teniéndose como frustrado el principal, si el reo no llega á conseguir el fin que se propuso, y como consumado en caso contrario: *art. 755*.—Las mismas

penas se impondrán al empleado que trasmita el telégrama, si obra de acuerdo con el falsario, ó conociendo la falsedad: *art. 756*.

**NOTARIOS.** Los que cometan abuso de confianza en las cosas que reciban como tales, además de sufrir la pena que corresponda al delito, quedarán suspensos por un término de dos meses á un año: *art. 410*.—Los que en ejercicio de sus funciones, falsifiquen ó alteren una certificación, ó hagan uso de una falsa ó alterada, serán condenados á cuatro años y medio de prision, y multa de 150 á 1,500 pesos: *arts. 725 y 714*.—Los que entreguen un documento que no deba tener publicidad, á persona que no tenga derecho de verlo, ó le den copia, ó le permitan leerlo, serán castigados conforme á los *arts. 770 á 772*, que pueden verse en el título «Violacion de secreto.»—En cuanto á sus demás delitos y faltas, véanse los títulos «Funcionarios públicos,» «Responsabilidad civil,» y «Responsabilidad.»

**NULIDAD.** En un juicio por jurados son causas de nulidad las de que no se haya hecho saber al reo el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubo; que no se le haya careado con los testigos que depusieron en su contra: que no se le hayan facilitado los datos del proceso necesarios para preparar su defensa: que no se le haya oido en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos: la falta de exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado cuando lo solicitaron el reo ó acusador: la falta de número en el jurado, ó de mayoría en la votacion: no haberse atendido la recusacion de los jurados hecha conforme á la ley por una de las partes; y haber contradiccion notoria en las declaraciones del jurado. Las demás infracciones de ley, son motivo de responsabilidad del juez, pero no de nulidad. No se dará entrada al recurso de nulidad por otras causas, ni cuando se alegue una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos. La nulidad produce el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo jurado. Conocerá de este recurso la primera sala del tribunal superior: *arts. 55, y 58 á 60 de la ley de 15 de Junio de 1869*, que puede verse en la palabra «Jurados.»

**OBRAS PUBLICAS.** Queda abolida la pena de ese nombre, y ni judicial ni gubernativamente podrá destinarse á delincuente alguno á que desempeñe ningun trabajo fuera de las prisiones: *art. 61*.

**OBSCENIDADES.** El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó estampas, figuras, litografías, grabados, etc., que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses, y multa de 20 á 250 pesos: *art. 785*.—Estas mismas penas se impondrán al autor de esos objetos, y al que los reproduzca, pero solo cuando los hayan hecho para que se distribuyan, expongan ó vendan públicamente, y así se verifique: *art. 786*.—El que ejecute una accion impúdica en un lugar público, haya ó no

testigos, ó en lugar privado en que pueda verla el público, será castigado con arresto mayor y multa de 25 á 500 pesos; teniéndose como impúdica toda accion que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor: *art. 787*.—En los delitos á que se refiere el artículo anterior, es circunstancia agravante de segunda clase, que se ejecuten en presencia de menores de catorce años: *art. 788*.—Véase «Atentados contra el pudor.»

**OCULTACION DE NIÑOS.** Comete este delito el que estando encargado de un niño menor de siete años, rehusa entregarlo ó presentarlo á la persona que tenga derecho de exigirlo; y se castiga con arresto de ocho dias á ocho meses, multa de 20 á 100 pesos, y apercibimiento de que si después de sufrir el reo esa pena, resiste entregar al niño, se le agravará con un mes mas de prision por cada dia que pase hasta que lo entregue, siendo el término medio de la pena, doce años de prision: *arts. 779 y 781*; y si al extinguirlos no se ha presentado al niño, se agregará la retencion por una cuarta parte mas de tiempo: *arts. 781, 812 y 630*.—El que robe á un niño menor de siete años, aunque éste le siga voluntariamente, no será castigado como plagario, sino con ocho años de prision, que se aumentarán en su caso, como acaba de decirse; pero pasando el ofendido de esa edad, el delito se castigará como plagio: *art. 780*.

**OPERARIOS.** Si se les pagan sus jornales ó salarios con vales, planchuelas de metal, ó cualquiera otra cosa que no circule en el comercio como moneda corriente, se procederá conforme al *art. 430* que puede verse en la palabra «Fraude.»—A los que formen un motin, ó de cualquiera otro modo empleen la violencia física ó moral para hacer que suban ó bajen los jornales de los operarios, se les impondrá arresto de ocho dias á tres meses, y multa de 25 á 500 pesos, ó una sola de estas penas: *art. 925*.—Los de las panaderías, obrajes, fábricas y talleres, no podrán ser detenidos ó arrestados por los dueños de esos establecimientos, sin orden de autoridad competente, y solo en los casos en que la ley lo permite: la infraccion de esta disposicion se castigará conforme á los *arts. 633 á 636*, que pueden verse en el título «Atentados contra la libertad individual.»—Los robos que cometan en el taller, oficina ó habitacion en que habitualmente trabajen, ó á que tengan libre entrada por su oficio, se castigarán con arreglo á los *arts. 384 frac. 5<sup>a</sup>, 395, 380, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**PADRES.** Véase «Ascendientes.»—Los que no presenten á sus hijos al registro civil, ó declaran falsamente al presentarlos, ó los sustituyan por otros, incurrirán en las penas de los *arts. 776 á 778, 782 y 783*, que se encuentran en el título «Supresion y sustitucion.»—Los demás casos de abandono ó exposicion, se detallan en los *arts. 615 á 619 y 625*, que pueden verse en la palabra «Niños.»—Los casos en que son civilmente responsables por sus hijos, se esplican en los *arts. 329 y 333* que pueden verse en la

palabra «Menores.»—Si alguno induce á su hijo á delinquir, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la induccion: *art. 47 frac. 8<sup>a</sup>*.—Los que por cualquier motivo entreguen á sus hijos menores de diez y seis años á gentes perdidas sabiendo que lo son, ó los dediquen á la vagancia ó á la mendicidad, serán castigados con arresto mayor: *art. 620*.—El que mate á uno de sus hijos sabiendo que lo es, será castigado con doce años de prision, menos en el caso del *art. 555*, que puede verse en la palabra «Estupro:» *art. 552 frac. 1<sup>a</sup>*.—Véase «Parricidio.»

**PADRINOS.** Cuando á un duelo dejen de asistir dos ó mas padrinos por cada parte, ó no sean ellos los que elijan las armas y arreglen las condiciones, no se impondrán á los duelistas las penas del desafío, sino las del homicidio ó heridas en sus casos: *art. 600 frac. 4<sup>a</sup>*.—Los que con tal carácter asistan á un desafío, serán castigados conforme á los *arts. 604 á 606*, que pueden verse en la palabra «Duelo.»—Si el duelo se verifica y resultan heridas ú homicidio, son civilmente responsables lo mismo que los reos principales: *art. 327*.

**PALOS.** Se comprenden bajo la denominacion de armas: *art. 47 frac. 4<sup>a</sup>*.

**PANADERIAS.** Los dueños de ellas que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arresten ó detengan en ellas á los operarios, serán castigados conforme á los *arts. 633 á 636*, que pueden verse en el título «Atentados contra la libertad individual.»

**PANTEONES.** Véase «Inhumaciones» y «Violacion de sepulcros.»

**PAPEL SELLADO (falsificado).** Véase «Sellos falsos.»

**PARENTESCO.** El de consanguinidad en el cuarto grado de la línea colateral entre el delincuente y el ofendido, es circunstancia agravante de primera clase en los delitos: *art. 44 frac. 12<sup>a</sup>*.—El de consanguinidad en tercer grado, y el de afinidad en segundo, ambos de la línea colateral, lo son de segunda clase: *art. 45 frac. 13<sup>a</sup>*.—El de consanguinidad en segundo grado, y el de afinidad en primero, lo son de tercera clase: *art. 46 frac. 14<sup>a</sup>*; y el ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, son de cuarta clase, ménos cuando al tratar de un delito, se considere en la ley esta circunstancia como atenuante ó como excluyente: *art. 47 frac. 15<sup>a</sup>*.—Los ascendientes, descendientes, cónyuge, y parientes colaterales del delincuente, no serán castigados como encubridores aunque oculten al culpable, ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hacen por interés, ni emplean algun medio que por sí sea delito *art. 59*.—Esas mismas personas están exceptuadas del deber de dar auxilio á la autoridad para la aprehension del delincuente y averiguacion del delito: *arts. 1 y 13*.—Los ascendientes, descendientes, hermanos ó cuñados de un reo que le proporcionen la fuga, no incurrén en pena ninguna,